



Resolución 19/2026, de 21 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-1441/2025 / Reclamación frente a la presunta notificación irregular de dos actuaciones a la Plataforma Bierzo Aire Limpio realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2025, D.^a XXX presentó, en representación de la Plataforma Bierzo Aire Limpio, ante esta Comisión de Transparencia una instancia de reclamación en materia de acceso a la información pública. A esta instancia se adjuntó un escrito donde se indicaba que habiendo recibido el aviso de dos notificaciones remitidas por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León con fechas 11 y 15 de diciembre de 2025, no había sido posible acceder a ninguno de los dos documentos que debían contener las actuaciones notificadas. Puesta de manifiesto esta circunstancia ante la Consejería indicada, esta manifestó a la Plataforma Bierzo Aire Limpio lo siguiente:

“Tanto la notificación remitida el 10 de diciembre de 2025 como la realizada el día 12 del mismo mes y año, se han realizado cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que las incidencias detectadas para el acceso a la misma no son imputables a esta Administración”.

Segundo.- A la vista de la instancia de reclamación recibida y con el fin de poder continuar con su tramitación, el secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió a la entidad reclamante para que subsanase los defectos observados en ella, requiriendo a esta, en concreto, una copia de la solicitud o solicitudes de información pública dirigidas a la Consejería de Economía y Hacienda que se encontraban en el origen de esta impugnación.



Con fecha 2 de enero de 2026, se recibió un correo electrónico desde la dirección de la entidad reclamante en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“Le informo que no estamos solicitando información. La notificación que la Consejería de Economía y Hacienda NO NOS HA HECHO EFECTIVA se refiere a una respuesta ante un recurso de alzada, que les adjunto también, aunque nada tiene que ver con la queja que hemos informado para la que hemos solicitado su intervención.

La queja emitida ante este Comisionado de Transparencia se refiere a una NOTIFICACIÓN ENVIADA POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA”.

A este correo electrónico se adjuntó, además de los documentos que ya se habían acompañado a la instancia de reclamación inicial, una copia del recurso de alzada presentado por la Plataforma Bierzo Aire Limpio frente a la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, de fecha 31 de julio de 2025, relativa al otorgamiento de la concesión de explotación derivada, para recursos de la sección C), pizarra, “XXX” n.º XXX, en el término municipal de Benuza (León).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de



recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 116, letra e), de la LPAC señala que una de las causas de inadmisión de los recursos es que estos carezcan manifiestamente de fundamento. Pues bien, en esta reclamación concurre la citada causa de inadmisión, puesto que su objeto no es una desestimación presunta o expresa de una solicitud de información pública.

En efecto, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:



“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa la controversia no se concreta en la falta de acceso por la entidad reclamante a una determinada información pública previamente solicitada por ella a la Administración autonómica, sino que el conflicto se refiere a la notificación realizada por esta de una o de varias actuaciones que forman parte de un procedimiento administrativo. En efecto, mientras que la reclamante manifiesta que tal notificación no se ha realizado correctamente al no haber podido acceder al contenido de la actuación o actuaciones notificadas, la Consejería de Economía y Hacienda afirma que la notificación electrónica se ha practicado correctamente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 40, 41, y 43 de la LPAC, este último referido a la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

En consecuencia, por los motivos expuestos procede la inadmisión a trámite de esta reclamación en materia de acceso a la información pública. Cuestión distinta es que esta problemática -la relativa a la correcta notificación de actuaciones que forman parte de un procedimiento administrativo- sí pueda ser planteada como una queja ante el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones. Por esta razón y puesto que el escrito adjuntado a la instancia de reclamación inicial también fue remitido al Procurador del Común, con esta misma fecha se procede a remitir lo actuado por esta Comisión de Transparencia, inclusión hecha de esta Resolución a la citada institución del Procurador del Común.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la presunta notificación irregular de dos actuaciones a la Plataforma Bierzo Aire Limpio realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la Plataforma Bierzo Aire Limpio, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Dar traslado de lo actuado en este expediente de reclamación, inclusión hecha de la presente Resolución, al Procurador del Común de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López